



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 73001-31-03-006-2022-00292-00
ACCIÓN: Tutela
ACCIONANTE: Juan Carlos Álzate Osorio.
ACCIONADOS: Juzgados Segundo (2º) y Tercero (3º) Civil Municipal de Ibagué.

PROVIDENCIA: Intervinientes en el proceso de Finanzauto S.A. contra Juan Carlos Álzate Osorio que cursa en el juzgado accionado con radicación 2022-00012-00. Igualmente ordena la vinculación de oficio de la Notaria Cuarta (4ª) de Ibagué y del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué.

PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela de la referencia.

2.- ANTECEDENTES

1. Determinación del derecho vulnerado:

El accionante en nombre propio, solicitó protección constitucional al derecho fundamental del debido proceso y acceso a la administración de justicia.

2. Fundamentos fácticos:

Juan Carlos Álzate Osorio, quien actúa a nombre propio, relató que el 27 de abril de 2021 fue aceptado por la Notaria Cuarta de Ibagué como deudor acogido dentro del

trámite de insolvencia de persona natural comerciante y por ello, la Notaria en cumplimiento al artículo 548 del C.G.P., informó mediante Oficio a todos los juzgados donde se adelantaban procesos en su contra, respecto al inicio de dicha negociación de pasivos de persona natural como comerciante, deprecando la aplicación del artículo 545 de la Ley 1564 de 2012.

Que se fijó fecha para audiencia inicial el día 26 de mayo de 2021 y desde esa calenda, los acreedores dentro del trámite conocían de la existencia del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, que por ello, ante dicha Notaria, se efectuó la relación del total de acreedores a los cuales como deudor, les debía; añade que el acta de audiencia No. 6 donde se suscribió acuerdo de pago, fue impugnada y en la actualidad, está siendo tramitada esa situación ante un despacho judicial; que por ello, los demás procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuaran suspendidos, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

Que ante esto, considera que la actuación desplegada por Finanzauto, resulta ser arbitraria porque ejecutó la garantía mobiliaria y por ello, dicha entidad no podía haber cobrado la obligación de forma directa e independientemente; por ende, solicita la suspensión del proceso judicial.

En atención a lo informado en los hechos de la acción de tutela y a la contestación que impartió la Sociedad FINANZAUTO a su vinculación a esta salvaguarda, este juzgado mediante auto de 16 de enero de 2023 ordenó la vinculación de oficio del Juzgado 4º Civil Municipal de Ibagué, Despacho ese que tramita el recurso de impugnación del acta dentro del proceso adelantado ante la Notaria 4ª de Ibagué.

Luego de admitida la presente acción de tutela, se procedió a notificarse al juzgado accionado y demás vinculados de oficio, librándose las comunicaciones pertinentes a los correos electrónicos que fueron reportados en el texto de la salvaguarda.

La Sociedad FINANZAUTO S.A., por medio de su representante legal judicial, se pronunció sobre su vinculación y hace pronunciamiento sobre los hechos narrados dentro del escrito de tutela. Destaca que la sociedad dentro del trámite adelantado por la Notaria 4ª de Ibagué, presentó su escrito de inconformidad ante la propuesta que se puso en conocimiento y que por ello, ante la negativa de otras entidades, el acuerdo no llegó a quedar en firme. Que ante la impugnación al acuerdo de pago, la Notaría donde cursó el citado trámite, remitió al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, quien ya había conocido de otras objeciones en ese mismo concursal, a fin que se resolviera de plano la impugnación. Que en lo que tiene que ver con el vehículo de placa ESS-482, corresponde al ejercicio legítimo del derecho del acreedor garantizado de conformidad a lo pactado en contrato de garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), suscrito entre deudor garante y Finanzauto como acreedor garantizado, que por ello, la ejecución que se realiza es legal. Que no comprende por qué el deudor acude a esa acción excepcional, para discutir asuntos propios que tiene un escenario diferente, esto es, el trámite de conocimiento ante el Juzgado 3º Civil Municipal de Ibagué con radicado 2022-00012-00. Que no se observa vulneración a derechos fundamentales, en razón a que el trámite de garantía mobiliaria se ha surtido de conformidad con lo pactado por las partes y la negociación en trámite de insolvencia no

estableció levantamiento de la orden de aprehensión. Solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela, y sea negado el amparo invocado.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué, se pronunció sobre su vinculación, recalcando que el proceso que este resguardo no cursa en dicho Estrado judicial y que se trata de un error; luego entonces, se procedió a realizar consulta de procesos en el aplicativo de Justicia 21 y se verifica que el citado proceso cursa es ante el Juzgado 3º Civil Municipal de esta ciudad y por ello respetuosamente, solicita ser desvinculado.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué, por medio de su titular, se pronunció sobre dicha solicitud constitucional, informando que allí cursa solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por FINANZAUTO S.A. contra JUAN CARLOS ALZATE OSORIO, el cual está radicado con el No. 7300140030032022-00012-00. Que dicha solicitud fue admitida con auto de 11 de marzo de 2022 y una vez ejecutoriada dicha providencia se procedió a librar el oficio a la Policía Nacional, solicitando la aprehensión del vehículo de placa ESS 482. Que a la fecha el expediente no tiene más actuaciones por resolver y está a la espera de las resultas del oficio librado su secretaría para efectos de materializar la aprensión del rodante. Que en la actuación surtida por dicho Despacho no se le ha vulnerado derechos fundamentales al accionante. Se remitió el link del expediente digital con el fin de verificar dichas informaciones.

La Notaría Cuarta (4ª) de Ibagué, dio respuesta a su vinculación a la acción de tutela, indicando que efectivamente el señor Juan Carlos Álzate Osorio, presentó trámite de Insolvencia de Persona Natural Comerciante de Deudas, mediante acta 016 de 27 de abril de 2021; que después de varias audiencias de negociación de deudas, mediante acta número 06 de 5 de octubre de 2022, con un índice del 60.76% del capital adeudado fue votado positivamente el acuerdo presentado por el insolvente. Que dicho acuerdo fue impugnado por la DIAN y coadyuvado por Toyota Financia Servirse Colombia S.A.S. Que dicha Notaría mediante Oficio de 21 de octubre de 2022 dispuso el envío de las piezas procesales pertinentes al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué para que resuelva la impugnación, y en la actualidad se encuentra para tal fin ante dicho juzgado.

A la fecha de promulgar esta decisión constitucional, el Juzgado 4º Civil Municipal de esta ciudad, vinculado de oficio, no se pronunció sobre este particular.

Observando el rito constitucional, este juzgado dentro del auto que admitió la acción de tutela dispuso la publicación del aviso en la Página Web de la Rama Judicial, indicando la existencia del auxilio, ante lo cual, nadie más compareció a las presentes diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2195 de 1991, y demás disposiciones aplicables; en consecuencia, debe decidirse lo que en derecho corresponda.

2. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.
3. También ha de memorarse que la acción constitucional ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, se caracteriza porque no es simultánea con los mecanismos ordinarios, ni menos paralela, adicional, complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.
4. Sumado a lo anterior, la acción de tutela no ha sido consagrada para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución, esto es, brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce.
5. En el presente asunto, procede el Despacho a resolver la problemática puesta a consideración por el accionante Juan Carlos Álzate Osorio, procediéndose entonces a verificar si se presentó alguna vulneración por parte de los Estrados accionados y demás vinculados.
6. En el caso *sub examine*, se ha de indicar de forma delantera que el presente auxilio resulta ser improcedente para conseguir las pretensiones relacionadas en lo que atañe con los derechos que alega el promotor, quien solicita decretar la nulidad de las actuaciones surtidas dentro del proceso que tramita el Juzgado 3° Civil Municipal de esta ciudad y la cancelación de la orden de retención que pesa sobre el rodante de placa ESS 482, marca Mitsubishi Fuso, modelo 2017, retención que fue ordenada por el Juzgado 3° Civil Municipal dentro del trámite de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por FINANZAUTO S.A contra JUAN CARLOS ALZATE OSORIO.
7. Según los informes y el expediente digital arrimado a esta salvaguarda por el Despacho querellado, (*Juzgado 3 Civil Municipal de Ibagué*), se puede verificar por este juez constitucional, que a la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por FINANZAUTO S.A. contra JUAN CARLOS ALZATE OSORIO se le respetó el debido proceso, célula que impartió el trámite del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2°, artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015; por ende, se concluye que se dio el trámite de ley, disponiéndose la aprehensión del rodante de placa ESS 482, sobre el cual pesa garantía mobiliaria, librándose los Oficios respectivos a las autoridades de policía para la retención del vehículo, del cual a la fecha no ha sido materializado y sobre

lo cual, el Juzgado 3º Civil Municipal de Ibagué informó que no se habían generado más actuaciones relacionadas al trámite allí tramitado; lo cual fue corroborado por este juzgado al revisar el expediente digital arrimado a la presente salvaguarda.

8. En estos términos, se logra observar que lo requerido por el querellante como lo es la nulidad de las actuaciones surtidas dentro del proceso que tramita el Juzgado 3º Civil Municipal de esta ciudad, es la cancelación de la orden de retención que pesa sobre el rodante de placa ESS 482, lo cual generó que el gestor acudiera al trámite constitucional de tutela, luego, en este marco factual y jurídico, este resguardo no es el escenario para debatir sus pretensiones, ya que ello debe primeramente ser ventilado dentro de la cuerda del proceso que cursa ante el Juzgado 3º Civil Municipal, por cuanto que dicha petición escapa al ámbito de esta acción de tutela y como se observa, dentro del citado proceso no se ha elevado petición al respecto por el interesado; al igual que aún no ha sido desatado el recurso de impugnación de actas que cursa ante el Juzgado 4º Civil Municipal de Ibagué.
9. De igual manera, no se puede perder de vista que el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que no se puede tomar la acción de tutela como un medio alternativo cuando existen otros mecanismos de defensa, y no es el derrotero idóneo para dirimir las pretensiones aquí planteadas por el gestor; por ello, este amparo constitucional resulta improcedente, además que el Juez constitucional no puede inmiscuirse en el trámite ordinario del proceso que es tramitado ante el Despacho querrellado, a menos que se esté ante una vía de hecho o vulneración flagrante a los derechos de índole constitucional.
10. En estos términos este Despacho ha de negar las pretensiones de la presente acción constitucional por no haberse demostrado que se hubiera vulnerado derechos fundamentales al actor, máxime, que no se acreditó si quiera un perjuicio irremediable para acceder excepcional al resguardo.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Nacional y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DENEGAR** las pretensiones que originan la presente acción de tutela.

SEGUNDO: **DISPONER** que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito posible.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta sentencia, remítase la actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:
Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309d043979b2df98f2044441fd1ee9df9e4f25787870d244c16705fb9cdb28ed**

Documento generado en 19/01/2023 12:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>